

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1554

6 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 30.070 del Capítulo 30 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer nuevas penalidades para aquellos casos en que la parte acreedora del pago de reclamaciones sea una institución sin fines de lucro que brinde servicios de salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 19 de julio de 2002 enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico a fin de fijar plazos a los aseguradores y a las organizaciones de servicios de salud para el pago de reclamaciones a los proveedores de servicios de salud, disponer el procedimiento para objetar las reclamaciones y establecer penalidades.

La citada Ley Núm. 104, pretendió resolver el problema de las demoras en el pago por las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud a los proveedores de los mismos. Sin embargo, el rechazo de servicios médicos y de algunos hospitales, el cierre y quiebra de hospitales y centros de salud y las quejas de los médicos y proveedores de servicios de salud, demuestran que el propósito de la Ley Núm. 104, antes citada, no se ha logrado.

Ciertamente, debemos reconocer que Puerto Rico está atravesando una grave crisis económica que ha desestabilizado nuestra economía y las finanzas de diversos sectores críticos para la prestación de servicios esenciales. No obstante, se deben hacer todos los esfuerzos para agilizar el proceso de pago por servicios prestados por proveedores de servicios de salud.

Uno de los sectores más afectados por las condiciones imperantes, lo son las instituciones sin fines de lucro. Las mismas, operan generalmente con aportaciones que hacen la industria privada y otras ayudas que les brinda el Gobierno. Es por ello que resulta necesario que se adopten medidas dirigidas a favorecer a este tipo de instituciones. Una forma razonable de proteger a las referidas instituciones lo es el establecimiento de penalidades adicionales por mora.

Si bien es cierto que las disposiciones del Código de Seguros establecen unas penalidades o intereses legales, debemos reconocer que los mismos son susceptibles al criterio revisor del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según las variaciones económicas prevalecientes.

La presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer nuevas penalidades para aquellos casos en que la parte acreedora del pago de reclamaciones sea una institución sin fines de lucro que brinde servicios de salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 30.070 del Capítulo 30 de la Ley Núm. 77 de 19
- 2 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como Código de Seguros de Puerto
- 3 Rico, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 30.070- Intereses
- 5 Cualquier reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto
- 6 devengará intereses a favor del proveedor participante, sobre el importe total no
- 7 pagado de dicha reclamación o de aquella parte de la misma que sea procesable para
- 8 el pago hasta la fecha de su saldo total, según el interés legal prevaleciente fijado por
- 9 el Comisionado de Instituciones Financieras. Dichos intereses comenzarán a
- 10 devengarse el día siguiente a la expiración del término para el pago y serán pagaderos
- 11 al proveedor participante conjuntamente con la reclamación procesable para pago.

1 *En el caso de que el acreedor del pago sea una institución sin fines de lucro, en*
2 *adición al interés legal, se impondrá una penalidad equivalente al diez (10%) por*
3 *ciento del total de la deuda por cada mes en mora.*

4 Los mismos se computarán hasta el momento en que se emita el pago, siempre y
5 cuando dicho pago sea enviado al proveedor participante dentro de los próximos tres
6 (3) días de haber sido emitido. De no ser enviado en este término, los intereses serán
7 computados hasta la fecha en que el proveedor reciba el pago correspondiente.”

8 Artículo 2.- El Comisionado de Seguros deberá tomar las medidas administrativas
9 necesarias y convenientes para el fiel cumplimiento de esta Ley.

10 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación.